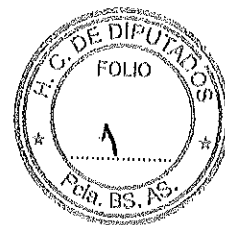




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

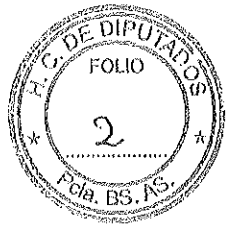
Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 32.- Los partidos o agrupaciones políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:

- a) Copia del acta de constitución o de reorganización del partido, en su caso.
- b) Copia de la carta orgánica o del estatuto aprobado en asamblea partidaria.
- c) Copia del acta de designación y renovación de sus autoridades directivas.
- d) Copia del acta de nombramiento de los apoderados generales ante la Junta Electoral.
- e) Copia del programa aprobado por las autoridades partidarias.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Las agrupaciones políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.

Cumplidos los requisitos que anteceden, la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta (30) días, acordando o denegando la personería.

Otorgada la personería a un partido político, la Junta Electoral oficializará sus listas de candidatos, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50 %) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50 %) del sexo masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).

No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los partidos presentarán, juntamente con la solicitud de oficialización de listas, datos de filiación completa de sus candidatos y el último domicilio electoral.

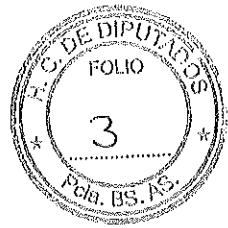
"De la Sustitución y Corrimiento de Candidaturas":

Ante la renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente o inhabilitación de un candidato/a de la lista oficializada, el lugar será ocupado por el candidato/a que le siga inmediatamente en el orden establecido, produciéndose el corrimiento lineal de los demás.

El corrimiento dispuesto en el párrafo anterior no será considerado una violación a las reglas de paridad y alternancia de género previstas por esta ley, dado que responde a supuestos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



extraordinarios posteriores a la oficialización de las listas. La paridad se entenderá cumplida con la presentación y oficialización de las candidaturas, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

En caso de agotarse la nómina de titulares, se recurrirá a la lista de suplentes respetando el mismo criterio de corrimiento lineal."

Artículo 2.- El Tribunal Electoral Provincial dictará la reglamentación complementaria necesaria para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde su promulgación.

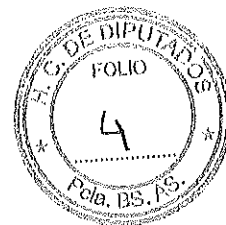
Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

 Diputados Bonaerenses


NAZARENA MESÍAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Esta iniciativa tiene por finalidad esencial asegurar el respeto irrestricto a la voluntad popular expresada en las urnas, otorgando certeza, transparencia y justicia al mecanismo de reemplazo de candidaturas en las listas electorales ante circunstancias sobrevinientes y extraordinarias, tales como la renuncia, el fallecimiento, la incapacidad permanente o la inhabilitación de un candidato o candidata ya oficializado.

La normativa vigente en la Provincia de Buenos Aires, contenida en la Ley 5.109 y modificatorias, no contempla con claridad cómo debe actuarse en tales supuestos. Esto ha dado lugar a interpretaciones disímiles y a conflictos que terminan judicializándose. En muchos casos, la práctica ha impuesto una sustitución rígida basada exclusivamente en el criterio de género, sin atender al orden de la lista tal como fue votada por la ciudadanía. Esta interpretación genera distorsiones que desnaturalizan la voluntad popular, al impedir que el orden de prelación definido por los propios partidos y validado en las urnas se respete de manera plena.

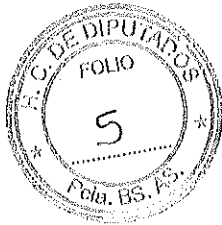
Para garantizar la estabilidad del sistema y el principio republicano de representación política, se propone incorporar expresamente el criterio de corrimiento lineal ante la vacancia de un candidato o candidata. El reemplazo se realizará mediante el ascenso del siguiente integrante de la lista, respetando el orden de prelación establecido y produciendo el corrimiento correspondiente de los demás.

La solución que se propone busca preservar la voluntad popular, elimina discrecionalidades y asegura un procedimiento objetivo, transparente y previsible.

El principio de paridad de género constituye un avance esencial del sistema electoral bonaerense, cuyo objetivo es garantizar la igualdad de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



oportunidades y una representación equitativa al momento de conformar y oficializar las listas de candidatos. El proyecto armoniza la paridad con la seguridad jurídica y el respeto a la voluntad popular al establecer que la paridad se entiende cumplida con la presentación y oficialización de las candidaturas ante la Junta Electoral.

En consecuencia, el corrimiento lineal dispuesto ante estos supuestos extraordinarios no será considerado una violación a las reglas de paridad y alternancia de género, dado que responde a situaciones sobrevinientes a la oficialización de las listas. Extender rígidamente la exigencia de paridad a estos reemplazos post-oficialización puede generar efectos contrarios a la propia norma, al restringir injustificadamente el acceso de quienes legítimamente integran la lista votada.

La necesidad de establecer esta regla con rango legal encuentra respaldo en la jurisprudencia reciente, que ha debatido el alcance del principio de paridad frente a la cobertura de vacantes, poniendo de relieve la falta de una regulación clara que defina cómo operar el reemplazo sin desvirtuar el sentido del voto ciudadano.

La intervención legislativa resulta, por tanto, indispensable para consolidar un criterio único y objetivo que evite interpretaciones contradictorias y fortalezca la confianza pública en las instituciones electorales.

En definitiva, la modificación propuesta perfecciona el régimen electoral bonaerense, al compatibilizar la igualdad sustantiva de género con el principio republicano de representación política y con el respeto irrestricto a la voluntad popular.

Por lo expuesto, solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, que me acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto.


NAZARENA MESIAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.